



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Nulidad de Testamento
Demandante	Gustavo A. Maya Ortiz
Demandado	Herederos de Candelaria Maya Sierra
Radicado	05001-31-10-011-2021-00182-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 401
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de Nulidad de Testamento, promovida por LUIS ORLANDO MAYA MAYA, CLARA MÓNICA MAYA ORTIZ, SONIA DEL SOCORRO MAYA ORTIZ, ROSA MARÍA MAYA ORTIZ, GUSTAVO ALONSO MAYA ORTIZ y GUILLERMO LEÓN MAYA ORTIZ.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará en forma clara y precisa, en el acápite introductor de la demanda, quienes componen el extremo pasivo de la acción, nombre, número de identificación y domicilio— art. 82, numeral 2º CGP-.
2. Indicará el número de identificación de todos los demandantes— art. 82, numeral 2º CGP-.
3. Teniendo en cuenta el carácter taxativo que tiene las nulidades y el criterio restrictivo frente a las causales que se pueden alegar, se deberá indicar en forma clara y precisa, **cuál es la causal de nulidad absoluta que se invoca**, precisando si la misma es de carácter sustancial o formal y estructurándola con fundamento en las normas del código civil.

4. Enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba testimonial solicitada (art. 212 CGP).
5. De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 10 del artículo 82 CGP**, se deberá indicar la dirección física que tengan las partes y en la cual puedan recibir notificaciones personales.
6. Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, allegará un nuevo poder en el que se indique en forma clara y precisa quienes serán los demandados y, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y aportar la constancia que dé cuenta que, el mensaje de datos fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0947ba8af98c72fbee4cc2e775615f62effd98ac40adefa492c16b04767
dbdae**

Documento generado en 15/07/2021 05:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**